

Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Presidente del Consejo Directivo

1867395-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Prorrogan facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 0008-2020-SUNAT/300000

Callao, 4 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, establece las obligaciones exigibles a los operadores de comercio exterior, a los operadores intervinientes y a los terceros, así como sus correspondientes infracciones; a la vez, la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF, las clasifica según su gravedad, individualiza al infractor, especifica los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación;

Que los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, otorgan a la SUNAT la facultad discrecional para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, debido al COVID-19, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000 se aprobó la facultad discrecional para no determinar ni sancionar algunas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas desde el 12.3.2020 hasta el 9.6.2020;

Que asimismo, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; el cual ha sido prorrogado sucesivamente con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30.6.2020;

Que en el Informe N° 003-2020-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera se recomienda prorrogar la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000, considerando que el estado de emergencia nacional en el que se encuentra el país puede generar el incumplimiento no imputable de las obligaciones aduaneras;

Que resulta necesario prorrogar la facultad discrecional a fin de no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000 que sean cometidas desde el 10.6.2020 hasta el 30.6.2020,

fecha hasta la cual se ha prorrogado el estado de emergencia nacional;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y norma modificatoria, no se ha publicado el proyecto de la presente resolución por considerar que ello no es necesario, en la medida que se trata de una norma que beneficia a los operadores de comercio exterior y no afecta el interés público;

Estando al Informe N° 003-2020-SUNAT/312000 de la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, en mérito a la facultad prevista en los artículos 82 y 166 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Prórroga de la facultad discrecional

Prorrogar la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar las infracciones que hayan sido cometidas desde el 10.6.2020 hasta el 30.6.2020, debiendo observarse las otras condiciones detalladas en la referida resolución.

Artículo 2. Devolución o compensación

No procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prorrogada con la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARILU HAYDEE LLERENA AYBAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de Aduanas

1867397-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Operaciones de Reporte con Reprogramaciones de Carteras de Créditos

CIRCULAR N° 0021-2020-BCRP

Lima, 5 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 24 literal a. y 62 de su Ley Orgánica, de conformidad con la tercera disposición final de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, ha resuelto incluir dentro de sus instrumentos de política monetaria a las Operaciones de Reporte con Reprogramaciones de Carteras de Créditos.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Generalidades

a) En las Operaciones de Reporte con Reprogramaciones de Carteras de Créditos (Operaciones) las entidades participantes (EP) venden títulos valores o moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), reciben moneda nacional (monto de la venta) y

se obligan, en el mismo acto, a recomprar dichos títulos valores o moneda extranjera en fecha posterior, contra el pago de moneda nacional (monto de la recompra).

b) Las EP podrán vender al BCRP títulos valores representativos de deuda, negociables y de primera calidad, en cuyo caso la Operación se realizará al amparo de la Circular N° 016-2020-BCRP o la que la reemplace; títulos valores representativos de cartera de créditos, en cuyo caso la Operación se realizará al amparo de la Circular N° 0014-2020-BCRP o la que la reemplace; o moneda extranjera, en cuyo caso la Operación se realizará al amparo de la Circular 002-2015-BCRP o la que la reemplace.

c) Para efectos de la presente circular, son consideradas EP las entidades señaladas en la Circular N° 016-2020-BCRP, en la Circular N° 0014-2020-BCRP y en la Circular 002-2015-BCRP según corresponda, o las que las reemplacen. El BCRP podrá restringir la lista de EP en cada Operación según los criterios que anunciará en la convocatoria de la Operación que corresponda.

d) El BCRP realizará las Operaciones a través de Operaciones directas y podrán tener plazos que van desde 6 meses hasta 48 meses. El BCRP cobrará por la Operación una tasa de interés fija en moneda nacional que será establecida por el BCRP. La tasa será expresada en términos efectivos anuales, en porcentaje y con dos decimales. Las EP podrán solicitar realizar la recompra anticipada de los títulos valores o moneda extranjera, según corresponda.

e) Las EP se comprometen a reprogramar carteras de créditos de sus clientes o cartera comprada a otras entidades financieras, por un monto por lo menos equivalente al monto desembolsado en la Operación y a cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 2 de la presente Circular.

f) El BCRP se reserva el derecho de decidir las características de los títulos valores que aceptará en cada Operación, el monto y la oportunidad de las Operaciones. Asimismo, el BCRP podrá establecer montos máximos de asignación por cada EP y límites al saldo de Operaciones vigentes por cada EP.

g) Para poder participar en las Operaciones, las EP deben haber celebrado con el BCRP el Contrato Marco de Operaciones de Reporte, o el Contrato Marco Operaciones de Reporte de Monedas o el Contrato Marco de Operaciones de Reporte de Cartera de Créditos representados en Títulos Valores, según corresponda. Para este fin, las EP deberán cumplir con los requisitos que establezca el BCRP en su Portal Institucional.

h) En cada oportunidad en que las EP acuerden con el BCRP una Operación específica, deberán celebrar el Contrato Específico correspondiente. Además, las EP deberán adjuntar al Contrato Específico una Declaración Jurada con la lista de créditos reprogramados, según el formulario proporcionado por el BCRP.

Artículo 2. Condiciones

La EP que resulte adjudicataria en las Operaciones se obliga a reprogramar los créditos de sus clientes con las siguientes condiciones:

a) El plazo residual de los créditos debe ser mayor a 6 meses.

b) Los créditos reprogramados no deben corresponder a empresas vinculadas a la EP ni a sus directores y trabajadores.

c) Durante la vigencia de la Operación, la tasa de interés aplicable a los créditos reprogramados deberá incorporar la reducción establecida por el BCRP en la convocatoria de la Operación.

d) La tasa de interés, luego de la vigencia de la Operación, no debe exceder la tasa de interés original del crédito.

e) Otras condiciones que el BCRP pueda establecer respecto de la EP o de los créditos reprogramados.

Artículo 3. Vencimiento anticipado

Además de las causales de vencimiento anticipado señaladas en la Circular N° 016-2020-BCRP, en la Circular N° 0014-2020-BCRP y en la Circular 002-2015-BCRP, según corresponda, o las que las reemplacen, constituye una causal de vencimiento anticipado que la EP incumpla con lo señalado en el Artículo 2.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las EP podrán solicitar al BCRP la exoneración de los requisitos de forma previstos para la suscripción de contratos marco y específicos de las Operaciones durante situaciones de excepción, los mismos que serán acreditados mediante documentos privados, con cargo a que posteriormente sean regularizados. El BCRP verificará que los documentos privados que sean remitidos transitoriamente cumplan con la suficiente eficacia legal para los fines de asunción de obligaciones, cesiones, garantías y ejecución de contratos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El BCRP se reserva el derecho de rechazar las solicitudes presentadas en las Operaciones, sin expresión de causa.

Segunda. La participación de la EP en las Operaciones supone el pleno conocimiento de la presente circular y su sometimiento a ella sin reserva alguna.

Tercera. La presente circular entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

1867414-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan Transferencia Financiera de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle a favor de la Contraloría General de la República

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN
ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE

RESOLUCIÓN N° 0543-2020-R-UNE

Chosica, 13 de marzo del 2020

VISTO el Oficio N° 175-2020-DIGA-UNE, del 12 de marzo del 2020, de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019 se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que los artículos 1° y 2° de la citada norma aprueban el Presupuesto de Gastos del Sector Público y los recursos que lo financian, cuyo detalle se especifica en los Anexos a que se refiere el numeral 1.2 del artículo 1° de la misma, asignándole al Pliego 528 U. N. DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE, la suma ascendente de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/ 113'625,288.00) por toda Fuente de Financiamiento para el Año Fiscal 2020, aprobado por Resolución N° 4123-2019-R-UNE, del 30 de diciembre del 2019;

Que, el artículo 20° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la